

Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 4 de Junio de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 17 de Mayo, mandando se retenga al sugeto que en la misma se hace mérito.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del que fina, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que comunique las órdenes oportunas á los comisarios y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública en esa provincia, á fin de que averiguen el paradero y procedan á la detencion del amolador, conocido por el Cordobés, cuya captura reclama el Juez de primera instancia de Olivera, por suplicatoria que ha dirigido al Ministerio de Gracia Justicia, en la cual se espresan las señas de este sugeto, que son; edad de 34 á 35 años, bastante barba, pelo castaño, color moreno, vestido con un pantalon azul, y lleva una caja de música de nogal chapeada de caoba con figuras de movimiento, representando á Napoleon á caballo, con diez rocatas diferentes, tres fagots y cuatro registros.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que por las Justicias de los pueblos de la misma se practiquen las mas eficaces diligencias, á fin de ver si pueden lograr la captura del sugeto que se cita, y si la llegasen á conseguir, lo remitirán á mi disposicion con la seguridad correspondiente. Segovia 31 de Mayo de 1844.—José Balsera.

se ausentó un jóven llamado Casiano García, cuyas señas se espresan á continuación, á fin de que por las Justicias de los pueblos de esta provincia, se practiquen las mas eficaces diligencias para ver si pueden lograr su captura, y si la consiguiesen, lo remitirán con la seguridad competente á disposicion del Alcalde del espresado Sequera, dando parte á este Gobierno político. Segovia 31 de Mayo de 1844.—José Balsera.

Señas del Casiano García. Edad 18 años; estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz pequeña, cara redonda, color bueno, vestido de calzon corto de sayal á estilo de este pais.

Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este Arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán, si se infringen las prevenciones siguientes:

Art. 115. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente Arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado ademas, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas

Del pueblo de Sequera hace cinco meses que

corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos serán igualados en pena al comandante de la embarcación; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

Art. 116. Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infracción de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán ademas las multas de que trata el art. 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la república, y los internadores ó extractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 120. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiseal, administrador y comandante de celadores; más habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se bará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 121. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el traspaso de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 122. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con

abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, por treinta dias consecutivos, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

Art. 125. Antes de procederse á la distribucion del comiso se harán del valor de él las deducciones siguientes: Primera. Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada. Segunda. Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deduccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte. Si el comiso no pasa de mil pesos, cinco por ciento de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, cinco por ciento de los primeros mil, y el cuatro del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos el tres por ciento.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; más en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor y aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

Art. 127. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho se tendrá por aprehensor en union del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana ó al contador ó al empleado que por impedimento físico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas se aplicarán, de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso los denunciadores de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 130. Los efectos estancados se aplicarán al era-

rio; y la multa que exhiban los contrabandistas, según el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos esplican los arts. 126 y 127 con la deducción prevenida por el art. 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Real orden de 29 de Abril, resolviendo el modo de proceder á la cobranza de varios censos pertenecientes al Estado.

La Administracion general de Bienes nacionales, con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 29 de Abril próximo pasado la Real orden que sigue: = He dado cuenta á la Reina de la consulta que hace esa Administracion sobre el modo de proceder respecto á la cobranza de varios censos pertenecientes en la actualidad á bienes nacionales, puesto que los obligados á su pago se niegan á hacerlo ínterin no se les presenten las escrituras de imposicion; y conformándose S. M. con el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que diga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que los trámites prevenidos en la de 15 de Mayo de 1838 se extienden, á mas que invitaciones, al pago que de las pensiones deben verificar los censatarios; y que por lo tanto no se comprende cómo el Intendente y oficinas de Zaragoza digan que aquellos no se conforman con dichos trámites: que la citada Real orden encarga la instruccion del expediente gubernativo antes que se ejerciten las acciones judiciales, que en su caso deben ejercitarse; y que por la Real orden de 19 de Enero de 1839 está ya declarado que no procede por parte de la Amortizacion la exhibicion de los títulos en los casos y circunstancias y por las razones que expresa; debiendo por lo tanto el Intendente y oficinas de Zaragoza atemperarse á lo prescrito en la citada disposicion de 15 de Mayo de 1838. = La Administracion la traslada á V. S. para que por esas oficinas del ramo tenga puntual observancia en los casos á que se contrae; y para que no puedan alegar ignorancia los respectivos censatarios, cuidará V. S. de dar la correspondiente publicidad á esta orden por medio del Boletín oficial

de esa provincia, y avisar su recibo con toda oportunidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los censatarios. Segovia 28 de Mayo de 1844.=Pedro de Landaluce.

Mayo 31.=Insértese.=Balsera.

Obligada esta Intendencia al pago de las consignaciones que se la designan mensualmente por el Gobierno para cubrir las urgentes atenciones del servicio público, y no contando con otros fondos que los que rinden las contribuciones ordinarias; he creído conveniente, antes de usar de las medidas del apremio, hacer presente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que aun no hayan satisfecho el importe del primer trimestre de aquellas en este año, que si no lo verifican en el tiempo que media hasta el dia 15 del actual, me verá en la dura necesidad de expedir las ejecuciones prevenidas en las instrucciones vigentes apesar de la repugnancia que me causan, á lo cual creo, no darán lugar dichas corporaciones municipales si como es de esperar desplagan toda la energía que exige un servicio que á la vez de aliviar las cargas de la Tesorería, redunda tambien en beneficio de los mismos pueblos por librarles de las vejaciones que causan los apremios. Segovia 3 de Junio de 1844.=Pedro de Landaluce.

Insértese.=Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Circulado para su observancia por S. E. la Junta gubernativa en la Audiencia territorial de este distrito el reglamento de Juzgados de primera instancia, aprobado por S. M. en 1º del que rije, he ordenado se guarde y cumpla exactamente, y que al mismo fin se inserte la presente en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga aquel cumplido efecto en cuanto comprende á las Justicias de este partido y demas personas, á quienes así lo encargo bajo su mas estrecha responsabilidad. Segovia y Mayo 31 de 1844.=El Juez de primera instancia, Leon Redondo.

Junio 1º=Insértese.=Balsera.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

En 4 del corriente han sido rematadas en D. Juan Villagran las heredades, que en término de Martin Muñoz de la Dehesa, fueron de la capellanía de Monedero y en cantidad de 18200 rs.

En el dia 10 del mismo, lo han sido en D. Miguel Valcayo las heredades, que en término de Añe, fueron de religiosas de San Vicente de Segovia y en cantidad de 21130 rs.

En el dia 13 lo han sido las heredades, que en término de Domingo García, pertenecieron al Cabildo Ca-

tedral de esta ciudad en cantidad de 19000 rs.; en favor de D. Antonio Dominguez, para ceder.

En el dia 18 del mismo y en D. Nicolás Montarelo lo fueron igualmente las heredades, que en término de Escalona, pertenecieron á la iglesia de Sta. Columba de esta ciudad en cantidad de 11542 rs.

En cantidad de 13107 rs. 12 mrs. han sido capitalizadas las heredades, que en término de la Lastrilla y Baldíos de esta ciudad, fueron al curato de San Lorenzo de Segovia.

En la de 30480 rs. 30 lo han sido las heredades, que en término de Cedillo de la Torre, fueron de su curato.

En la de 9778 rs. 8 mrs. lo han sido las heredades, que en término de Revollo, pertenecieron á su iglesia.

En la de 9778 rs. 8 mrs. lo han sido igualmente las heredades, que en término de Castillejo de Mesleon, fueron de su iglesia.

En la de 9215 rs. 30 lo han sido las heredades, que en término de Aldealcorvo, fueron de su iglesia.

En la de 33557 rs. 22 lo han sido las heredades, que en término de Revollo, fueron de su curato.

En la de 17527 rs. 2 lo han sido las heredades, que en término de Castillejo de Mesleon, fueron de su curato.

En la de 27792 rs. 12 lo han sido las heredades, que en término de Riaguas, fueron de su iglesia.

En la de 103608 rs. han sido tasadas las heredades, que en término de Santiuste de San Juan Bautista, fueron de religiosos Carmelitas Calzados de Segovia.

En la de 44269 rs. 14 han sido capitalizadas las heredades, que en término de Duraton, fueron de su curato.

En la de 16281 rs. 6 lo han sido las heredades, que en término del mismo, fueron de su iglesia.

En la de 20323 rs. 32 lo han sido las heredades, que en término de Basardilla y Brieva, fueron del curato del mismo.

En la de 20544 rs. 24 lo han sido las heredades, que en término de Aragoneses, pertenecieron al Cabildo Catedral de Segovia.

En la cantidad de 20902 rs. han sido capitalizadas las heredades, que en término de Brieva, fueron de su curato.

En la de 19955 rs. lo han sido tambien las heredades, que en término de la Rades de Pedraza, fueron de la iglesia de San Juan de la misma villa.

En la de 9375 rs. lo han sido tambien las heredades, que en término de Brieva, fueron de su iglesia.

En la de 6435 rs. 10 lo fueron tambien capitalizadas las heredades, que en término de la Puebla de Pedraza, fueron de su iglesia.

En la de 23715 rs. lo han sido del mismo modo capitalizadas las heredades, que en término de Matabuena, fueron de su iglesia y agregados.

En la de 23220 rs. lo fueron tambien capitalizadas las heredades, que en término del mismo pueblo, fueron de su curato.

En la de 11616 rs. han sido tasadas las heredades, que en término del Cubillo, fueron de su curato.

En la de 6100 rs. han sido capitalizadas las heredades, que en término de la Matilla, fueron de la cofradía de la Concepción y del Rosario.

En la de 11608 rs. 8 lo han sido las heredades, que en término de la Matilla, fueron de su iglesia.

En la de 13327 rs. 2 lo fueron tambien las heredades, que en término de la Matilla, fueron de su curato.

En la de 34835 rs. lo han sido las heredades, que en el Campo de San Pedro, fueron de su curato.

En la de 4140 rs. lo fueron igualmente las heredades, que en término de la Salceda, fueron de su iglesia y curato.

En la de 29396 rs. 16 lo fueron igualmente las heredades, que en el pueblo de Aldeanueva del Campanario, fueron de su curato.

En el dia 7 de Mayo fué rematada en D. Pablo Ruiz la hacienda, que en Montuenga, fué de su iglesia en cantidad de 15500 rs.

En el mismo dia lo fueron tambien las heredades, que en Nieva, fueron de su iglesia, en D. Miguel Sanz y en cantidad de 5004 rs.

En el mismo dia y en cantidad de 7500 rs. fueron rematadas las heredades, que en término de la Armuña, fueron de Dominicos de Nieva, en favor de D. Vicente Santiago y Olaso.

En el mismo dia y en cantidad de 10050 rs. fueron rematadas en D. Vicente Olaso, que cedió en D. Mariano García Carralero la hacienda, que en Miguel Ibañez, fué de Dominicos de Nieva.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se suspende el remate de las heredades, que en término del Condado de Castilnovo, pertenecieron al cabildo eclesiástico de Sepúlveda, cuya subasta se anunció para el dia 11 del actual.

Segovia y Junio 1^o de 1844.=P. A. D. C.: Tomás Arévalo.

Junio 1^o=Insértese.=Balsera.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para este dia del servicio de bagajes que correspondan á los pueblos del canton de esta ciudad en lo que resta del presente año, se ha señalado para su celebración el Miércoles dia 5 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales; las personas que quisieren tomar á su cargo dicho servicio, acudan con sus proposiciones, que se admitirán, siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. Segovia 30 de Mayo de 1844.=El Presidente interino, Sebastian Larios Najera.=Joaquin Perez Nájera, Secretario interino.

Mayo 21.=Insértese.=Balsera.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de agostadero del término de Matamanzano, cuya cavidad es de trescientas cincuenta á cuatrocientas reses lanares, acuda á tratar con los colonos de dicho término en la casería del mismo nombre; advirtiendo que desde primero de este mes de Mayo no ha pastado en él mas que el ganado de labor.

Mayo 30.=Insértese.=Balsera.

Quien quisiere comprar una casa en la parroquia de Sta. Eulalia, calle de Buitragos, salida á la de la Muerte y la Vida, señalada con el núm. 4, con su jardincito y hermosos emparados, puede tratar con Pedro Bautista García, que vive en la calle de San Francisco, número 24.

Julio 3.=Insértese.=Balsera.